

**Rama Judicial del Poder Público**

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**

**Sala Cuarta Laboral**

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Asunto.** Apelación auto

**Proceso.** Ejecutivo Laboral.

**Radicación.** 66001-31-05-001-2012-00109-01

**Ejecutante.** Francia Ríos Torres

**Ejecutado.** ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-

**Tema**. Liquidación del crédito

Pereira, Risaralda, nueve (9) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

(Aprobado en acta de discusión \_\_\_\_\_\_\_ del 9-08-2016)

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito el 9 de noviembre de 2015, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito y se fijaron las agencias en derecho.

Decisión que se profiere por fuera de audiencia en cumplimiento de lo señalado en el parágrafo 1 del art. 42 del CPTSS.

#### ANTECEDENTES

**1. Crónica procesal**

1.1. La señora Francia Ríos Torres, actuando a través de apoderado judicial, el 10-11-2014 - fl. 1 cdno de copias- solicitó se librara mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES por la suma del retroactivo pensional, los interés de mora y costas a las que se condenó en la sentencia de primera instancia el 30-05-2012, que fue confirmada; condenas que concretó así: retroactivo adeudado de julio de 2011 a enero de 2013 $12’218.600; intereses moratorios del 1-07-2011 al 06-11-2014, para un total de $10.447.966 y costas de primera y segunda instancia por $3’680.803.

Como sustento mencionó que mediante sentencia del 30-05-2012 se declaró que la ejecutante tiene derecho a la pensión a partir del 1-07-2011, equivalente a $535.600; adicionalmente se condenó al pago del retroactivo equivalente a $6.582.700 e intereses moratorios a partir del 10-07-2011 hasta que se verifique el pago, también se condenó en costas y se fijó como agencias en derecho en la primera instancia la suma de $3’966.900 y en segunda instancia $589.500, condenas que están en firmes.

Colpensiones mediante resolución GNR003985 del 23-01-2013, reconoció la pensión por $589.500 a partir del mes de febrero de la misma calenda

2.2. El 23-02-2015 –fl. 11 cdno copias- el juzgado libró mandamiento de pago en la forma que estimó legal, estos es, por $6.582.700 como retroactivo causado del 1-07-2011 hasta el 30-05-2012; intereses moratorios causados entre el 10-07-2011 al 31-01-2013 y por $3’966.900 por concepto de costas.

2.3. La parte ejecutante, el 23-04-2015 –fl.15 cdno copias- solicitó la corrección aritmética, debido al error en que se incurrió en el mandamiento de pago, al omitir el retroactivo pensional causado del 1-06-2012 al 31-01-2013, atendiendo que la pensión se reconoció en resolución del 23-01-2013, en este mismo escrito reiteró el periodo de causación de los intereses moratorios –hasta 31-01-2013, sin hacer alguna manifestación al respecto. Petición a la que se accedió mediante auto del 25-06-2015.

2.4. Requerida la parte ejecutante, para presentar la liquidación, lo hace el 3-07-2015, memorial en el que fijó como retroactivo pensional del 1-07-2011 al 31-01-2013 la suma de $12.218.600; intereses moratorios causados entre el 10-07-2011 al 31-01-2013 la suma de $14.526.420 y costas del proceso ordinario $3.966.900, para un total de $30’711.920.

**2. Decisión apelada**

El juzgado mediante proveído del 9-11-2015 luego de modificar la liquidación del crédito la aprobó. Igualmente fijó agencias en derecho por valor de $1.893.000.

El Despacho encontró que el capital -retroactivo pensional- asciende a $12.272.500; los intereses moratorios causados del 1-07-2011 al 1-02-2013 a la suma de $2.699.081, calculados con una tasa máxima de 31.13% y las costas a $3.996.900 para un total de $18.938.481.

**3. Síntesis del recurso**

Inconforme con la decisión, el vocero judicial de la señora Ríos Torres interpuso recurso de apelación, solicitando que se revoque la decisión adoptada y en su lugar se apruebe la liquidación del crédito por $30.887.316.

Adujo que no comparte la liquidación de los intereses de moratorios, por cuanto debió hacerse hasta el 2 de julio de 2015 y no hasta el 31 de enero de 2011, ello al tenor del art. 141 de la Ley 100 de 1993, la que arroja un valor total de $14.617.916.

Agrega, que al quedar mal liquidados los interés, las agencias están fijadas por un valor menor al que corresponde, la que debe ser por $3.088.732.

**CONSIDERACIONES**

**1. Problema jurídico**

De conformidad con lo expuesto, la Sala se plantea el siguiente interrogante:

1. ¿Cuál es el extremo final hasta el cual deben liquidarse los intereses de mora?

**2. Solución al interrogante planteado**

Con el fin de resolver las inquietudes formuladas, se efectuarán las siguientes precisiones:

**2.1. Fundamentos jurídicos de la decisión**

El artículo 100 delCPTSS apunta que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de las obligaciones contenidas entre otros en decisiones judiciales.

Por su parte el 335 del CPC dispone que el juez que condene al pago de una suma de dinero es el competente para conocer de su ejecución, la que se tramitará a continuación y dentro del mismo expediente; para lo cual bastará solicitar el cumplimiento de lo obrante en la parte resolutiva de la sentencia y por las costas aprobadas.

De otro lado, el canon 521 ib. señala que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, especificando capital e intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

Ahora, en lo que respecta a las agencias en derecho, menciona el artículo 393 ib. que solo se podrá reclamar las agencias en derecho mediante la objeción a la liquidación de costas.

Finalmente, es necesario indicar que las normas adjetivas civiles le son aplicables al procedimiento ejecutivo laboral en virtud del art. 145 del CPTSS, y lo son, en este caso, las del Código de Procedimiento Civil, vigentes para el momento en que se libró el mandamiento de pago y se tramitó la liquidación del crédito.

**2.2. Fundamento fáctico**

Revisada la actuación surtida dentro del proceso que ocupa la atención a la Sala, se observa que la parte ejecutante al solicitar se librara mandamiento de pago, no se ciñó a las condenas impuestas en la parte resolutiva de la sentencia adoptada dentro del proceso laboral ordinario; razón por la cual la jueza lo emitió en la forma en que lo estimó legal; sin embargo, tampoco atendió la funcionaria judicial el contenido de la sentencia, en cuanto a la fecha hasta la cual se causaban los intereses de mora y menos lo pedido; sin que presentara reparo la parte ejecutante, quien tan solo solicitó la “corrección aritmética” de la suma librada como retroactivo, por el contrario mostró conformidad por los hitos de los intereses de mora, pues los mencionó sin mostrar desconcierto.

Así las cosas, al deber guardar congruencia la liquidación del crédito con el mandamiento de pago, y al este ordenar el de intereses desde el 10-07-2011 al 31-01-2013, y así aparecer calculados en el auto objeto de apelación, no queda otro camino a esta Sala que confirmar en su integridad el auto apelado; sin que deba hacerse pronunciamiento alguno frente a las agencias en derecho al no ser atacables a través esta de manera directa a través de recurso de apelación, sino por medio de la objeción a la liquidación de costas.

No sobra decir que la liquidación de los intereses moratorios realizada por la a quo es mayor a la que corresponde, a pesar de ser correcta la tasa efectiva anual aplicada y número de días liquidados, si en cuenta se tiene que la conversión de la tasa efectiva anual a diaria no es la que corresponde luego de aplicarle la fórmula correspondiente para hallarla y usada por la Superintendencia Financiera. Sin que pueda modificarse la liquidación en este aspecto pues ello violentaría el principio de la no reforma en peor para el apelante único.

**CONCLUSIÓN**

Corolario de lo expuesto, no le asiste razón a la parte recurrente, por lo que habrá de confirmarse la providencia adoptada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad.

Costas. Se impondrán en esa instancia al recurrente al no salir avante el recurso.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, La Sala Cuarta Laboral, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

**RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la providencia recurrida.

**SEGUNDO. CONDENAR** en costas en esta instancia a la parte recurrente en un 100%.

**TERCERO. DEVOLVER** el expediente a su lugar de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Magistrada**

**JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**Magistrado Magistrada**